



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080063400	Otros Procesos Y Actuaciones	Norma Cristina Serrano Lozada	Eugenio Sanchez	19/03/2024	Auto Requiere - Notificacion Ddo
41001311000220240007200	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Maria Chica Carmona	Luigi Carino De Franceso	19/03/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por Competencia
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	19/03/2024	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase, Decide Sustitucion De Poder Y Fija Fecha Audiencia.
41001311000220240006000	Procesos Ejecutivos	Ingrith Briyith Perez Artunduaga	Jose Alejandro Cuellar Trujillo	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220240006000	Procesos Ejecutivos	Ingrith Briyith Perez Artunduaga	Jose Alejandro Cuellar Trujillo	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Admite Demanda Ejecutiva De Alimentos

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8b7d2d-99e3-4ead-9eff-1ba2cbe1468b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240005300	Procesos Ejecutivos	Joselito Losada Rojas	Jose Joaquin Losada Bautista	19/03/2024	Auto Decide - Auto Acepta El Retiro De La Demanda
41001311000220240007800	Procesos Verbales	Diana Carolina Gaviria Vargas	Jorge Eliecer Ramirez Gonzalez	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240007300	Procesos Verbales	Juan David Ortiz Mora	Karen Viviana Polania Sandoval	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240009400	Procesos Verbales	Wilmer Zambrano Losada	Karla Viviana Puentes Ninco	19/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220240009700	Procesos Verbales	Jose Osmer Murillo Davila	Olga Rocio Cruz Rojas	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda.
41001311000220240008300	Procesos Verbales Sumarios	Milton Mendez Artunduaga	Alba Doris Artunduaga De Mendez	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240007900	Procesos Verbales Sumarios	John Fredy Rivera Macias	Maria Fernanda Charry Hernandez	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8b7d2d-99e3-4ead-9eff-1ba2cbe1468b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 45 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240010000	Procesos Verbales Sumarios	Linda Leandra Imbachi Cardozo	Ricardo Calderon Perdomo	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240007400	Procesos Verbales Sumarios	Maira Alejandra Mosquera Zuñiga	Lemon Carballo Triviño	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8b7d2d-99e3-4ead-9eff-1ba2cbe1468b

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

RADICADO No: 41001 3110 002 2008 00634 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DULCE MARIA SANCHEZ SERRANO
DEMANDADO: EUGENIO SÁNCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En proveído de fecha 15 de enero de 2009 se libró mandamiento ejecutivo, ordenándose la notificación del demandado.

Revisado el estado del proceso, se evidencia que a la fecha no se ha cumplido con dicho ordenamiento, por lo que se requerirá a la parte actora para que proceda a la notificación del señor EUGENIO SANCHEZ cumpliendo con las formalidades establecidas en los arts. 291 y 292 del C. G. P., a efectos de lograr integrar el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la parte demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
45 del 20 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00447 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADO: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en pronunciamiento calendado el 23 de Febrero de 2024, que confirmó el auto de fecha 11 de mayo de 2023 y se condenó en costas a la parte demandada. Por secretaria proceder a liquidar las costas pertinentes de segunda instancia.

Seguidamente se observa que en el expediente se aportó un mandato de sustitución de poder que realiza el apoderado de la parte demandada Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, que, si bien se encuentra rubricado por el abogado ANDRES FELIPE OSPINA OSPINA, no se encuentra acreditado que el Doctor OSPINA OSPINA, lo hubiere aceptado a través de mensaje de datos proveniente de una cuenta electrónica de su dominio.

En gracia de discusión, si el Doctor OSPINA OSPINA, no aceptó la sustitución de poder por mensaje de datos como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por el mismo, cosa que tampoco ocurrió según las voces del Art. 74 del C.G.P; por todo lo expuesto, no se admite la pretendida sustitución judicial.

Advertido que está pendiente la programación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se procede a fijar fecha para celebrar la citada audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior M.P. Clara Leticia Niño Martínez del Tribunal Superior Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 23 de Febrero de 2024 del cuaderno de segunda instancia. Por secretaria proceder a realizar la liquidación de las costas del recurso de alzada.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de poder realizada por el Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día siete (7) de mayo de 2024, a la hora de las 11:00 A. M.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 045 del 20 de Marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00073 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN DAVID ORTIZ MORA
DEMANDADO: Menor A.O.P. Representada KAREN VIVIANA
POLANIA SANDOVAL

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese copia legible del registro civil de nacimiento de la menor A.O.P.
2. Infórmese dirección electrónica del demandante, tal como lo dispone el Num. 10º del art. 82 del Código General del Proceso. En caso de no tenerlo deberá crearse teniendo en cuenta que ello no representa dificultad alguna y es de consecución gratuita.
3. Exclúyase de los anexos la copia de Escritura Pública No. 158 del 31 de enero de 2024, pues no guardan relación con la acción que se pretende debatir.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, en los términos señalados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARMANDO LIEVANO QUINTERO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
45 del 20 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00074 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.D.C.M. Representado por MAIRA
ALEJANDRA MOSQUERA
DEMANDADO: LEMON CARBALLO TRIVIÑO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Infórmese la ciudad a la cual pertenece la dirección física de notificación del demandado.
2. Cúmplase lo estatuido en el Num. 10 del art. 82 del CGP, indicándose la dirección física y electrónica, *tanto* de la demandante (diferente a la de su apoderado), *como* las correspondientes a este último.
3. Inclúyase en el acápite de pruebas, la copia de historia clínica del menor E.D.C.M. que se encuentra anexa a la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, en los términos señalados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho JOSE OLIVER GARCIA SANCHEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 45 del 20 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00078 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor V.L.G. Representado por DIANA CAROLINA GAVIRIA VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JORGE ELIECER RAMIREZ GONZALEZ

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsane con las siguientes consideraciones:

- a) Corrijase la demanda teniendo en cuenta que en el hecho “DÉCIMO” se indica la existencia de otros hijos menores de edad del señor Jorge Eliécer Ramírez González, por lo que teniendo en cuenta el primer orden hereditario establecido en el art. 1045 del Código Civil, es contra ellos como herederos determinados del causante que debe dirigirse la demanda; allegando copia de sus registros civiles de nacimiento con los que se acredite prueba de existencia y representación, conforme lo establece el Numeral 2º del Artículo 84 del C.G.P.
- b) Identificados los herederos determinados, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los convocados, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes).

2. Por otro lado, como quiera que la petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DIANA CAROLINA GAVIRIA VARGAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le concederá de plano designando al abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS como apoderado, a fin de que la represente en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA CAROLINA GAVIRIA VARGAS** dentro del presente proceso.

CUARTO: DESIGNAR como apoderado de la demandante al abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del apoderado de la demandante, copia del presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 45 del 20 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00079-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHN FREDDY RIVERA MACIAS
DEMANDADO: Menor M.R.CH. Representado por MARIA FERNANDA
CHARRY HERNANDEZ

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo la siguiente consideración:

Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Como quiera que la parte actora no acató tal requisito, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y del escrito subsanatorio a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone la normatividad en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho **JEAN CARLOS SERRANO GUZMÁN** como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 45 del 20 de marzo
de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00083 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: MILTON MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: ALBA DORIS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, estableciendo como principio rector con sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que estos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ese sentido, debe advertirse que partiendo de que la señora ALBA DORIS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ tiene capacidad plena, los apoyos que ella pueda requerir deben ser precisos, no abstractos; y frente a actividades, actos y decisiones, estas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones **precisando de manera específica para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues de *un lado*, en la demanda se hace de manera general y la petición primera no se corresponde a una pretensión ; y *del otro*, este apoyo no puede solicitarse “*permanente*”, ya que por mandato del artículo 5 de la ley 1996 de 2019 “*Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo*”.

2. Establece el capítulo V de la mencionada ley que la adjudicación judicial de apoyos cuando es promovida por una persona distinta a la titular del acto jurídico se tramitará por medio de un proceso verbal sumario conforme a los requisitos señalados en el art. 38 de la misma ley. Bajo este entendido, se reconoce como parte demandante a quienes presentan la demanda y como demandada a la titular del acto. Cualquier otra persona cercana a ella que conforme la parte activa, podrá hacerse parte en el momento oportuno como interesada. En ese sentido, corrija la demanda frente a la señora CATALINA MÉNDEZ ARTUNDUAGA.

3. Deberá allegarse poder debidamente conferido atendiendo la observación que antecede.

4. Señala el Num. 5° art. 82 del C. G. P. que deberán indicarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados; no obstante, revisado el libelo se

evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues en los hechos se hace referencia a un diagnóstico médico de la señora ALBA DORIS ARTUNDUAGA DE MENDEZ y en las pretensiones se enuncia otro; en el hecho 1., la información está incompleta; en el 14. se habla de acuerdos de apoyo y no de adjudicación de apoyo judicial que es el trámite que se pretende adelantar, y en los hechos no están debidamente señalados los actos que se enlistan en las pretensiones, por lo que los mismos deberán adecuarse conforme a la acción que se pretende debatir.

5. Señala el numeral 2° del Art. 84 Ibídem que como anexos de la demanda debe acompañarse: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, requisito que se echa de menos en cuanto al registro civil de nacimiento de la titular del acto, señora **ALBA DORIS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ**, el cual deberá allegarse.

6. No se indica la dirección electrónica personal de la demandada, en cumplimiento a las exigencias del Num. 10 del art. 82 ibídem. En caso de desconocerse así deberá manifestarse.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

Amc

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 45 del 20 de marzo de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00094 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILMER ZAMBRANO LOSADA
DEMANDADO: Menor E.M.Z.P. Representado por KARLA VIVIANA
PUENTES NINCO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial por el señor **WILMER ZAMBRANO LOSADA** contra **Menor E.M.Z.P.** representado por su progenitora señora **KARLA VIVIANA PUENTES NINCO**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, al **Menor E.M.Z.P.** representado por su progenitora señora **KARLA VIVIANA PUENTES NINCO** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, allegue constancia de la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio **a la dirección física** de la demandada.

Se advierte que no se autoriza la notificación de la demandada al correo electrónico que de ella se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a que no se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

Se advierte igualmente a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** al Menor E.M.Z.P., a su progenitora y al señor WILMER ZAMBRANO LOSADA.

SEXTO: EXHORTAR al demandante para que suministre la dirección física y electronica del presunto padre de menor, señor WILMER ESTIVEN DÍAZ GUTIÉRREZ, a fin de vincularlo al proceso como lo señala el artículo 6º de la Ley 1060 del 2006, *“con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad ... en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*; ello en armonía con el art. 61 del C. G. P.

SÈPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 45 del 20 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00097 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE OSMER MURILLO DAVILA
DEMANDADOS: OLGA ROCIO CRUZ ROJAS

Neiva, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- 1) Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no guardan consonancia con los extremos temporales mencionados, ya que si bien es cierto mediante escritura pública No. 1638 del 04 de Julio de 2013 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el 21 de Diciembre de 2006 hasta la fecha de la suscripción de la mentada escritura pública, esto es el 04 de julio de 2013, se extrae del escrito de demanda que la misma se extendió **hasta el 26 de junio de 2023**, por lo que deberá aclararse si la referida unión se conformó hasta esa fecha, esto con el ánimo de definir los extremos temporales.
- 2) Una vez aclarado lo anterior, deberá corregirse lo relacionado a las pretensiones en cuanto se evidencia que existe una indebida acumulación en virtud del Art. 88 del CGP, pues no es posible tramitarse por un solo procedimiento, toda vez que la declaratoria de la Unión Marital y la consecuente sociedad patrimonial se tramita por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368, en tanto que el de liquidación de sociedad patrimonial, bajo la orientación de lo dispuesto en el Art. 523 y S.S. del C.G.P., siendo subsiguiente a la declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de acuerdo al numeral 6 de la precitada ley 54 de 1990.
- 3) Como corolario de la exclusión de la pretensión de la acción liquidatoria, la parte actora debe corregir el poder otorgado a su gestor judicial, indicado en el nuevo mandato que la facultad de su apoderado se limita a representarlo judicialmente en el proceso de declaración de unión marital de hecho y de subyacente sociedad patrimonial (Ley 54 de 1990) según las voces del primer inciso del Art. 74 del C.G.P, excluyendo cualquier mención al proceso liquidación de sociedad patrimonial, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 045 del 20 de Marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00100 00
EXPEDIENTE DE: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores S.C.I. y L.S.C.I. Representados por
RICARDO CALDERÓN PERDOMO
DEMANDADA: LINDA LEANDRA IMBACHI CARDOZO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No obstante haberse remitido el informe de que trata el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ello no es óbice para que como toda demanda se presente con el lleno de las formalidades legales, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, para que se subsanen los siguientes defectos:

Dese cumplimiento a las exigencias establecidas en los arts. 82 y ss del C. G. P.

Alléguese los anexos de la demanda que se pretendan hacer valer (at. 84 Ibídem).

Cumplase con los requisitos que establecen los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR a la Comisaría de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses de los menores S.C.I. y L.S.C.I.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
45 del 20 de marzo de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00053 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE:	JOSELITO LOSADA ROJAS
DEMANDADO:	MARIA SANDRA LOSADA PUENTES

Neiva, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho accederá, habida consideración que tan siquiera se ha librado mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 045 del 20 DE MARZO de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00060 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor M.C.P. representado por su progenitora INGRITH BRIYITH PÉREZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO CUELLAR TRUJILLO

Neiva, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por ahora por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días, sobre lo cual se proveerá en su debida oportunidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT’S, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco BCSC Caja Social, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Mundo-Mujer, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Financiera Coofisam, Banco CityBank, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco W, Banco Crediflores, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia, Banco Procredit y Banco Finandina. Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 060 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Remítanse los mismos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este acreditar tal actuación.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **JOSÉ ALEJANDRO CUELLAR TRUJILLO**,

hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento a la obligación alimentaria. Por Secretaría líbrese el oficio del caso.

TERCERO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 045 del 20 de MARZO de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00060 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor M.C.P. representado por su progenitora INGRITH BRIYITH PÉREZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO CUELLAR TRUJILLO

Neiva, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 091 del 29 de junio de 2022 celebrada ante la Defensoría Octava de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila – Centro Zonal La Gaitana, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor M.C.P. representado por su progenitora INGRITH BRIYITH PÉREZ ARTUNDUAGA y en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO CUELLAR TRUJILLO, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA DE VESTUARIO
2022	JULIO	\$ 150.000,00	
	AGOSTO	\$ 150.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 150.000,00	
	OCTUBRE	\$ 150.000,00	
	NOVIEMBRE	\$ 150.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00
2023	ENERO	\$ 174.000,00	
	FEBRERO	\$ 174.000,00	
	MARZO	\$ 174.000,00	
	ABRIL	\$ 174.000,00	
	MAYO	\$ 174.000,00	
	JUNIO	\$ 174.000,00	\$ 174.000,00
	JULIO	\$ 174.000,00	
	AGOSTO	\$ 174.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 174.000,00	
	OCTUBRE	\$ 174.000,00	

	NOVIEMBRE	\$ 174.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 174.000,00	\$ 348.000,00
2024	ENERO	\$ 194.880,00	
	FEBRERO	\$ 194.880,00	

TOTAL: \$ 3.377.760,00 + \$ 822.000,00

TOTAL: \$ 4.199.760,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo, desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**
- Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00060 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación personal en la dirección física.

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho **JEAN CARLOS SERRANO GUZMÁN** como representante de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 045 del 20 de MARZO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00072 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor Y.C.DE.F.C. Representada por su progenitora SANDRA MARIA CHICA CARMONA
DEMANDADO:	LUIGI CARIÑO DE FRANCESCO

Neiva, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Señora SANDRA MARIA CHICA CARMONA en representación de su menor hija Y.C.D.F.C. y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor LUIGI CARIÑO DE FRANCESCO. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.
2. El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 en el proceso de Divorcio, radicado bajo el No. No. 41 001 3110 001 2019 00509 000, fijó alimentos provisionales en favor de la menor Y.C.D.F.C. y a cargo de su progenitor; **cuyo cobro compulsivo se pretende.**
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Señora SANDRA MARIA CHICA CARMONA, a través de apoderado judicial, en contra del Señor LUIGI CARIÑO DE FRANCESCO, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 045</u> del 20 de marzo de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
